Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C. V. C. T. L. c/ A. S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 578/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 723/1997).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la parte actora a fs. 922 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 04/2017 -fs. 919/921- que hace lugar al pedido de caducidad promovido por la codemandada –A. S.A.-

Posteriormente la actora a fs. 932 plantea la caducidad del incidente de caducidad de instancia que planteó la codemandada, por haber dejado transcurrir más de siete meses sin impulsarlo.-

A fs. 925/926, la actora expresa agravios. Aduce que no es cierto que no haya impulsado el avance de la causa y que el decisorio le provoca un grave daño a su patrimonio. Afirma que casi la totalidad de la prueba que solicitó se encuentra producida y solo falta la pericial. Argumenta que los numerosos peritos designados no han cumplido su cometido y que teniendo en cuenta que su parte no podía proponer más peritos, le correspondía al juez la carga de designar un perito de oficio. Insiste que la diligencia de urgir la marcha del proceso y de designar nuevos peritos corresponde al magistrado. Hace reserva de caso federal.-

Por su parte la codemandada –A. S.A.- contesta los agravios a fs. 928/930. Solicita se rechacen los agravios, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad, con imposición de costas. Ratifica reserva del caso federal.-

II.- Por razones de orden metódico trataremos en primer lugar el planteo de caducidad de la segunda instancia de la actora.-

Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El plazo de caducidad de la segunda instancia, comienza a correr desde la concesión del recurso; desde entonces, incumbe a las partes interesadas urgir la remisión del expediente a la alzada, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de operarse la perención. Esto es así, dado que no constituyendo la doble instancia elemento esencial de la defensa en juicio, es al apelante a quien interesa propugnar el pronto despacho del recurso, de donde a aquel le compete primordialmente la actividad conducente y sobre él recae las consecuencias de la respectiva omisión. A excepción de lo dispuesto por el art. 316 del CPr.

Dicha normativa prevé que no se producirá la caducidad cuando el proceso estuviere pendiente de alguna resolución del tribunal o dependiere de alguna actividad que el código procesal o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o prosecretario (art 316 inc. 3° C.Pr.).

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de la segunda instancia.

Como se reseñara, la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a fs. 922. Se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo a fs. 924, dictándose el proveído con fecha 22 de febrero de 2017. El recurrente expresa agravios a fs. 925/926 y luego, se dicta el decreto de fs. 927, corriendo traslado del memorial a la contraria. El mismo es contestado por la codemandada –A. S.A.- a fs. 928/930 y el Tribunal el 29 de marzo de 2017 tiene por contestado en tiempo y forma el traslado conferido (fs. 931), quedando así a partir de éste decreto el expediente en condiciones de ser elevado a la Cámara, actividad que como se señaló se encuentra a cargo del secretario u oficial primero del tribunal sin que se requiera pedido expreso de la parte recurrente.

Ergo, no es imputable la demora a la codemandada, por aplicación de las previsiones del artículo 316 inc 3° citado (Ver Sent. Interlocutoria N° 27/2009, 95/2010, 134/2010, entre otras).

Por ello, en virtud que el caso de autos encuadra dentro de uno de los supuestos previsto por el art. 316 inc 3° del CPr., no existe sobre el recurrente la carga de instar la elevación de la causa y corresponde el rechazo del pedido de caducidad de la segunda instancia de fs. 932.

III.- Resuelta la cuestión precedente pasaremos al tratamiento del recurso de apelación de fs. 922, interpuesto por la actora.- Es preciso señalar que la carga de instar el adelanto del proceso está gravada con la sanción de caducidad de la instancia porque, por razones del interés colectivo, el legislador en resguardo del orden de justicia, trata de impedir que acumulen las actuaciones abandonadas por las partes (Chiovenda, Instituciones, t.III, p.311).

Se trata entonces, de una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos

jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada –en este caso la actora- carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

Pero debemos agregar a ello, que el mero transcurso del tiempo, por si solo no determina la caducidad de la instancia; es necesario que el procedimiento se halle paralizado voluntariamente.

Si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de la partes, la caducidad de la instancia no se produce; la paralización ha de ser, por consiguiente, una inacción voluntaria, un acto omisivo, que tiene como efecto positivo la extinción del procedimiento (Cfme. Muñoz Rojas, Caducidad de la instancia judicial, p.23).- En tal sentido dice Podetti que "cuando la inactividad se debe a impedimentos legales o de hecho, se suspende el plazo de caducidad y cuando existe actividad útil se interrumpe" (Podetti, Tratado de los actos procesales; p. 360).-

Asimismo debe tenerse en cuenta, que en materia de caducidad debe prevalecer una interpretación de naturaleza restrictiva por las consecuencias que este instituto produce en el proceso. De allí, que en su admisión debe actuarse con criterio estricto. La misma ha de estimarse como una medida excepcional, porque como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "siendo un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a este carácter sin llevar ritualmente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" (Ianniccari, Bruno c/ Cielos del Sur S.A. Austral s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nro. 15.618/1996).

Así de este modo se observa que la actuación tenida en cuenta para computar el comienzo del plazo de caducidad es de fecha 5/2/2014 -cuaderno prueba actora (fs. 268)-, en tanto a fs. 799 del principal -2 de

septiembre de 2014- la parte codemandada –A. S.A.- interpone el planteo de perención de instancia, y en función de ello realizado el cotejo de dichas actuaciones y los cálculos pertinentes concluye el sentenciante que ha transcurrido el plazo previsto en la ley ritual, siendo éste el elemento temporal configurativo de uno de los presupuestos de la caducidad de instancia.-

Ahora bien, el examen de la causa resulta necesario a fin de valorar las circunstancias del caso fundamentalmente por la invocación del estado avanzado del proceso.

En efecto, la actora ha manifestado que se encuentra producida la totalidad de la prueba ofrecida por su parte, restando solo la pericial en construcción y que es obligación del juez designar un nuevo perito conforme lo establece el art. 473 del C.Pr., por ende no se ha producido la caducidad de instancia.-

La constatación de la actividad probatoria desautoriza tales manifestaciones.

En efecto, se advierte que no le asiste razón a la actora, es que las pruebas pendientes de producción son múltiples: testimoniales: Sres. P. L., G. F. U., O. A. A., J. A. V. y L. A. C.; inspección ocular (sobre la que se dispuso el 23/3/10 “Oportunamente si correspondiese”) y pericial de tasación, además de la de construcción civil.-

Ergo, se desvanece el argumento nuclear de la revisión.-

El restante argumento relativo al nombramiento de oficio del perito tampoco puede prosperar.-

Es que, como bien lo señala la codemandada y puede corroborarse a fs. 159, el juez ya había resuelto que la parte actora debía proponer perito en la especialidad ingeniero civil, toda vez que se había agotado la lista de peritos de la justicia.-

Además cabe recordar que en razón del carácter dispositivo del procedimiento civil, el oferente de la prueba no puede desatenderse de su obligación de urgir el trámite relativo al estadio procesal, solicitando al tribunal y practicando personalmente los actos que fueran menester para la producción de un medio probatorio, ante el riesgo de perder el derecho a producirla.-

La actora es quien ofreció la prueba pericial y es quien tiene la carga de instar la aceptación del cargo del perito, es decir, su notificación y en el caso de que el perito no comparezca, debe requerir el nombramiento de uno nuevo. Ello a los efectos de no incurrir en negligencia en los términos dispuesto por el art. 388 del C.Pr.

Como señala el Dr. Palacio: "En el supuesto de que, transcurrido el plazo legal, el juez omita designar al perito reemplazante, si la prueba es individual cabe declarar la negligencia de la parte interesada que no solicita el reemplazo dentro de un plazo prudencial" (Cfme. Palacio –Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 8, pág. 503, Ed. Rubinzal –Culzoni).-

Ello así, desde el 5/2/2014 -cuaderno prueba actora (fs. 268)- fecha de inicio del cómputo hasta el 2 de septiembre de 2014 -fs. 799 del principal- que la parte codemandada –A. S.A.- interpone el planteo de perención de instancia transcurrió holgadamente el plazo de seis meses que prevee el art. 313 inc. 1 del C.Pr., para los juicios ordinarios, sin actividad idónea para impulsar el proceso, habiéndose operado la caducidad de instancia.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 922 y confirmar la resolución de fs. 919/921.-

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio general de la derrota (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII-4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar la solicitud de la actora de fs. 932 y el recurso de apelación interpuesto a fs. 922, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 4/2017 de fs. 919/921.-

2°) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de ésta instancia, del Dr. I. F. C., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. M. A. K., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen por el incidente de caducidad.-

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 926 –Punto IV-.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse excusados de actuar los Dres. Fernando NAHUELANCA, Julio Antonio ALEXANDRE, María Fernanda ZANATTA y Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso (Ley V-N° 17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS